

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. SUCESION

RAD. 544053110001-2017-00287-00

DTE. ISAAC SANCHEZ DIAZ – C.C. No. 4'898.425

MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ – C.C. No. 26'477.153

ACREED. YURLEY ESTEFANIA LEAL GARCIA – C.C. No. 1.093'770.154

CTE. JAMES ANDRES SANCHEZ RUGELES- C.C. No. 83'248.723 (Q.E.P.D.)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se presentó objeción a los inventarios y avalúos, por lo que el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 501 del Código General del Proceso, dispone decretar las siguientes pruebas:

- PRUEBAS PARTE OBJETANTE:

i) DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las siguientes:

a) Recibo de pago 01 del 2 de diciembre de 2016 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00.).

b) Recibo de pago del 18 de enero de 2017 la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00.).

c) Recibo de pago del 9 de marzo de 2017 la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00.).

d) Recibo de pago del 22 de junio de 2017 la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000.00.).

e) Copia del contrato de arrendamiento celebrado el 9 de marzo de 2018.

f) Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-256904.

ii) DECLARACIONES: Oír en declaración a los señores:

ANYI CAROLINA AREVALO SANCHEZ, ESAUD GONZALEZ LOPEZ  
y WILSON ANTONIO BAUTISTA DAILA.

Se fija el día MIERCOLES NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9 A.M., a fin de evacuar la diligencia para resolver las objeciones planteadas al trabajo de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. SUCESIÓN

RAD. 544053110001-2020-00102-00

DTE. K.S.R.CH. REPRESENTADO POR DIVI MARGI

CHARRY CALDERÓN – C.C. No. 1.006'030.652

DTE. CARLOS EDUARDO ROLÓN CÁCERES – C.C. No. 88'239.144

Se encuentra al Despacho el proceso SUCESIÓN, presentado por DIVI MARGI CHARRY CALDERÓN en Representación de su menor hijo K.S.R.CH., Causante CARLOS EDUARDO ROLÓN CÁCERES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dentro del presente proceso, se evidencia que uno de los bienes inmuebles señalados dentro del presente trámite de sucesión, hace parte de manera contigua, de un proceso expropiación con radicado 544053103001-2019-00095-00, interpuesto por el municipio de Los Patios contra el señor Carlos Eduardo Rolón Cáceres, el cual está siendo adelantado en el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Los Patios.

En razón a lo anterior y en aras de darle continuidad al proceso, se requerirá a el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Los Patios, para que informe a este Despacho la etapa procesal en la que se encuentra actualmente el proceso de expropiación anteriormente mencionado e informe respecto a la existencia de depósitos judiciales a favor de este.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Los Patios, para que informe a este Despacho la etapa procesal en la que se encuentra actualmente el proceso de

expropiación con Rad.544053103001-2019-00095-00 interpuesto por el municipio de Los Patios contra el señor Carlos Eduardo Rolón Cáceres e informe sobre la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso mencionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA  
RAD. 544053110001-2021-00225-00  
DTE. ARI TORCOROMA CARRASCAL BAYONA – C.C. No. 60.278.770  
CRISTO HUMBERTO CARRASCAL BAYONA – CC No. 13.475.356  
MARRELLY CARRASCAL BAYONA- CC No. 60.441.666  
YUNI OLIVER CARRASCAL BAYONA – CC No. 13.493.857  
CAUSANTE: JOSE DEL CARMEN BAYONA – CC No. 13.361.278  
(Q.E.P.D.)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE JOSE DEL CARMEN BAYONA, presentado por ARI TORCOROMA CARRASCAL BAYONA, CRISTO HUMBERTO CARRASCAL BAYONA, MARELLY CARRASCAL BAYONA, YUNI OLIVER CARRASCAL BAYONA, para resolver lo que en derecho corresponda.

La DIAN en archivo digital 071, allegó respuesta al requerimiento emanado de esta Dependencia Judicial, por auto del 28 de febrero de 2024; de acuerdo a lo señalado en el artículo 844 del Decreto 624 de 1989, en la presente sucesión promovida por los señores ARI TORCOROMA CARRASCAL BAYONA, CRISTO HUMBERTO CARRASCAL BAYONA, MARELLY CARRASCAL BAYONA, YUNI OLIVER CARRASCAL BAYONA GISEL LORENA MORENO TESILLO y HEIDEER JHOEL MORENO OSORIO contra el causante JOSE DEL CARMEN BAYONA. En consecuencia, se agregará a los autos y se podrán en conocimiento de los aperturantes lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Por otro lado, una vez surtido el tramite anterior, vuelva el proceso al Despacho para revisar lo correspondiente al trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los interesados lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO  
RAD. 544053110001-2021-00635-00  
DTE. MARIA ARELIS RANGEL RIVERA- C. C. N.º 27.600.664  
DDO. EDDY RAMON GOMEZ ANGEL  
KAREN DAYANA GOMEZ ANGEL  
JESSIKA JULIANA GOMEZ ANGEL  
RUBEN DARIO GOMEZ ANGEL,  
CARMEN ARELIS GOMEZ ANGEL y J.M.G.A  
VIVIANA GOMEZ, VICTOR RAMON GOMEZ, GABRI EL GOMEZ, ALEXANDER  
GOMEZ, VICTORIA EDITH GOMEZ, ALCIRA PATRICIA GOMEZ.

Como quiera que, en auto adiado 17 de noviembre de 2023, se dispuso convocar la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 372 del CGP, y en dicho proveído se estableció en su motivación una fecha para llevar a cabo la misma, y en el resuelve se determinó otra fecha. Procederá el Despacho a realizar la respectiva aclaración.

Estableciéndose como fecha exacta para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial, el próximo MARTES CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Se previene a los *Curadores Ad-litem* y demás intervinientes, para la asistencia a dicha diligencia

NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD  
RAD. 544053110002-2021-00692-00  
DTE. LISBETH ANDRERINA DURAN HERRERA- C. C. No. 37.505.135 en  
representación del niño J.A.P.D.  
DDO. RAIMAN ADRIAN PALACIOS GONZALEZ- C.C. No. 88.263.725

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el escrito presentado por el demandado RAIMAN ADRIAN PALACIOS GONZALEZ a folio 022 del expediente electrónico, mediante el cual presente excusa por no haber asistido a la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P., llevada a cabo el diecinueve (19) de marzo de los corrientes, dentro del proceso de la referencia, el despacho procederá a resolver de acuerdo a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El Numeral 3° del artículo 372 del C.G.P. en referencia a la audiencia inicial dispone lo siguiente:

“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las Justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, se serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales,



probatorias y pecuniarias adversas que se hubiere derivado de la inasistencia”

En el presente asunto se evidencia cabal cumplimiento del primer requisito, toda vez que la audiencia se celebró el 19 de marzo de 2024, por lo que los términos corrieron del 20 al 22 de marzo del mismo año, presentándose la excusa el día 21 de marzo. Ahora, con respecto al segundo de los requisitos, igualmente se advierte su cumplimiento, pues la disculpa presentada consiste en un caso de fuerza mayor, donde el demandado anexa prueba sumaria de que se encontraba incapacitado por razones de salud para el día de la diligencia.

Por lo anterior este Despacho accede a la excusa presentada por la parte demandada, no condenar en costas.

Por otra parte, en el mismo escrito el demandado señor RAIMAN ADRIAN PALACIOS GONZALEZ, otorga poder a la profesional del derecho GLORIA ERMILINA DEL ROSARIO CÁCERES GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.297.657 y T.P. No. 91.625 del C.S.J., correo electrónico [gloerca7@gmail.com](mailto:gloerca7@gmail.com) , para que ejerza su defensa, por lo que este Despacho reconoce personería jurídica a dicha abogada para actuar en representación de la parte demandada.

Por secretaria, remítase copia del Link del Expediente Electrónico a la Dra. GLORIA ERMILINA DEL ROSARIO CÁCERES GARCIA, al correo electrónico [gloerca7@gmail.com](mailto:gloerca7@gmail.com) .

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la excusa presentada por el demandado, por su inasistencia a la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P., llevada a cabo el diecinueve (19) de marzo de los corrientes, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. GLORIA ERMILINA DEL ROSARIO CÁCERES GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.297.657 y T.P. No. 91.625 del C.S.J., correo electrónico [gloerca7@gmail.com](mailto:gloerca7@gmail.com) para actuar en representación de parte demanda.

TERCERO: REMITIR el Link del Expediente Electrónico a la Dra. GLORIA ERMILINA DEL ROSARIO CÁCERES GARCIA, al correo electrónico [gloerca7@gmail.com](mailto:gloerca7@gmail.com) .

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. INVESTIGACION DE PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2022-00409-00

DTE. SANDRA MILENA HERRERA- C.C. No. 60.409.820

DDO. Herederos determinados MARIA SOTO SUAREZ, VICTOR SOTO SUAREZ, PEDRO SOTO SUAREZ, MÓNICA SOTO SUAREZ y ADRIANA SOTO SUAREZ, así como los herederos indeterminados del señor ISIDRO SOTO MELENDEZ CC. No. 13.226.894.

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folio 063 del Expediente Electrónico, donde indica lo siguiente,

*“El número de cuenta perteneciente al Instituto de Medicina Legal al cual se realizó el primer depósito siendo el mismo proporcionado por esta entidad y juzgado para la segunda consignación, una vez se intentó realizar el depósito la entidad bancaria informa que se encuentra bloqueado e inhabilitado para recibir consignaciones, Se intento efectuar la consignación en diferentes oficinas de la entidad bancaria BBVA al número de cuenta N°309-18848-0 pero la respuesta fue la misma, no permitiendo realizar el depósito.”*

Por lo anterior, se observa, que se debe oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que aclare cuál es el número de cuenta activa para cancelar lo referente a la RECUPERACIÓN DEL COSTO DE PERICIA, en el presente asunto.

Notifíquese por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD  
RAD. 544053110001-2022-00639-00

DTE. JHONY LOPEZ ALVERNIA – C.C. No. 1.004.897.630

YEISON HEMEL LOPEZ ALVERNIA – C.C. No. 1.004.897.583

DDO. LUIS HEMEL TARAZONA MALDONADO, ELVIS DAVID TARAZONA MALDONADO, DAVID ELVIS TARAZONA MALDONADO, EMELIS LUCIA TARAZONA MALDONADO y L. J. T. M., representada por LAUDY LUCIA MALDONADO OJEDA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HEMEL TARAZONA DURAN

Se encuentra al Despacho el proceso Declarativo Investigación de la Paternidad, seguido por JHONY Y YEISON LOPEZ ALVERNIA, a través de apoderado judicial y en contra de LUIS HEMEL, ELVIS DAVID, DAVID ELVIS, EMELIS LUCIA TARAZONA MALDONADO Y L.J.T.M, en su condición de herederos del señor HEMEL TARAZONA DURA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal, a la fecha no ha dado respuesta de fondo a lo ordenado mediante auto de 24 de enero de los corrientes, comunicado a dicha entidad mediante oficio No. 00015 de 1 de febrero, remitido mediante correo electrónico de la misma fecha, donde se solicitó lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que mediante oficio N°008-GRADF-DRNR-2024 emitido dentro de su caso interno N°0001-2024-ADN, se comunicó el costo de los análisis teniendo como muestra a los señores JHONY LOPEZ ALVERNIA, YEISON HEMEL LOPEZ ALVERNIA en calidad de hijos presuntos, a la señora YOLANDA LOPEZ ALVERNIA como progenitora de los mismos, así como también la exhumación del señor HEMEL TARAZONA DURAN; resulta del caso informarles que la señora YOLANDA LOPEZ ALVERNIA se encuentra fallecida, por lo cual no resultaría posible la toma de muestra genética.*

*En consecuencia, se deberá determinar la viabilidad de la prueba de marcadores genéticos teniendo en cuenta dicha situación, se deberá indicar la posibilidad de practicar la prueba prescindiendo de la muestra de la progenitora o señalar detalladamente las opciones con las cuales resulta viable la práctica de la prueba decretada dentro del presente proceso.*

*De igual forma, se solicita que una vez determinada la viabilidad de la misma, se remita la liquidación de los costos para la práctica de dicha prueba.*

*Lo anterior, para su conocimiento y fines correspondientes, para proceder a determinar la y viabilidad de la prueba de marcadores genéticos o nos indiquen las posibles opciones para llevar a cabo la prueba genética con el grupo familiar referenciado anteriormente”.*

Por lo anterior, es menester de este Despacho requerir al Instituto Nacional de Medicina legal, para que dé respuesta de manera prioritaria a lo solicitado mediante oficio No. 00015 de 1 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que este despacho tiene programada para el día MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), como fecha para llevar a cabo la exhumación del Cadáver del HEMEL TARAZONA DURÁN (Q.E.P.D.), el cual se encuentra en: Parque Cementerio La Esperanza, Lugar: D05 - Grupo:041 - Lote:04, fallecido el 21 de mayo de 2021, para la práctica de la prueba de A.D.N.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina legal, para que dé respuesta de manera prioritaria a lo solicitado mediante oficio No. 00015 de 1 de febrero de 2024.

Por secretaria, remítase copia del mencionado oficio, con la respectiva trazabilidad de envió.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO  
RAD. 544053110001-2022-00744-00  
DTE. SERGIO ENRIQUE PARADA BASTOS – C.C. No. 5'441.164  
DDO. JENNIFER PAOLA RODRÍGUEZ SILVA – C.C. No. 1.090'426.531

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se fije fecha para proferir el correspondiente fallo, toda vez que el 26 de octubre de 2023, se adelantó toda la audiencia de inicial y de instrucción del proceso.

Revisado el plenario, se tiene como con auto del 5 de febrero de 2024, se fijó el día VIERNES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, la cual, en razón al estado del proceso, se procederá a oír los alegatos de conclusión y a proferir el fallo que finiquite la instancia, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 4° y 5° del mencionado precepto.

Finalmente, se ordena que por secretaría, de manera inmediata, se remita el link del expediente a las partes y sus apoderados judiciales.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD  
RAD. 544053110001-2023-00072-00  
DTE. JOSE ALEXIS MORA- C.C. No. 1.093.767.422  
DDO. ALEXIS ESPINOZA RUIZ - C.C. No. 14.806.59

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido del memorial remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante en archivo 033 del expediente digital, en el cual informan lo siguiente:

*“Por medio del presente y dando respuesta al oficio de la referencia, el cual fue allegado por el abogado junto con la copia del pago de la recuperación del costo de pericia, me permito informar que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no cita ni programa citaciones; de igual manera le informo que para realizar la toma de muestra sanguínea el usuario se debe presentar con la solicitud, fotocopia de los documentos de identificación, en el horario de 8:00 a 11:00 de lunes a viernes en la calle 8A # 3-50 piso 3 Edificio Santander (palacio nacional donde se encuentra ubicada la DIAN) Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses Seccional Norte de Santander Unida Básica Cúcuta, no requiere ayuno.*

*Por lo anterior se queda en espera que el juzgado cite a las partes interesadas, los señores JOSE ALEXIS MORA (p. p 01), ROCY IRENE BLANCO BECERRA (m 01) y LUCIANA ESPINOSA BLANCO (p. h 01), así como los documentos necesarios para el posterior envió al Laboratorio de Genética.”*

Por lo anterior, este Despacho fija como fecha EL DÍA JUEVES VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE 2024, A LAS 9:30 AM, para llevar a cabo, la práctica de la prueba genética para: la niña L.E.B., la señora ROCY IRENE BLANCO BECERRA y el señor JOSE ALEXIS MORA, quienes deben presentar el presente auto y fotocopia de los documentos de identificación, en la calle 8A # 3-50 piso 3 Edificio Santander (palacio nacional donde se encuentra ubicada la DIAN) Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses

Seccional Norte de Santander Unida Básica Cúcuta, dicha prueba no requiere ayuno.

Realizada la anterior diligencia, se ordena al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, hacer llegar con destino al presente asunto lo resultados obtenidos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los interesados lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEGUNDO: FIJAR como fecha EL DÍA JUEVES VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE 2024, A LAS 9:30 AM, para llevar a cabo, la práctica de la prueba genética para: la niña L.E.B., la señora ROCY IRENE BLANCO BECERRA y el señor JOSE ALEXIS MORA, quienes deben presentar el presente auto y fotocopia de los documentos de identificación, en la calle 8A # 3-50 piso 3 Edificio Santander (palacio nacional donde se encuentra ubicada la DIAN) Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses Seccional Norte de Santander Unida Básica Cúcuta, dicha prueba no requiere ayuno.

TERCERO: ORDENA al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, hacer llegar con destino al presente proceso los resultados obtenidos en la anterior diligencia.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL  
DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
POR CAUSA DE MUERTE

RAD. 544053110001-2023-00195-00

DTE. SAMUEL COTE FLOREZ – C.C. No. 1.093.737.054

DDO. HEREDEROS DETERMINADOS ANGEL SAMUEL Y EMMANUEL  
LEONARDO COTE BUSTOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE KELLY  
JOHANA BUSTOS PARRA (Q.E.P.D).

Se encuentra al Despacho proceso de PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, presentado por SAMUEL COTE FLOREZ a través de apoderada judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS ANGEL SAMUEL Y EMMANUEL LEONARDO COTE BUSTOS (menores) Y HEREDEROS INDETERMINADOS, DE KELLY JOHANA BUSTOS PARRA (Q.E.P.D). para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que el 18 de marzo de 2024, el Dr. JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ, Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados de KELLY JOHANA PARRA (Q.E.P.D), presento contestación de demanda, sin proponer excepción alguna, ni deprecando pruebas. Téngase por contestada la demanda. Así mismo, se observa que en la misma misiva se corrió el respectivo traslado a la parte actora según lo dispone el artículo 110 del CGP, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 2020, Art. 9°, inciso 5°, entonces, lo procedente es darle

aplicación a lo señalado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone a fijar el día VIERNES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le advierte a las partes y a sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Dr. JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ, Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados de KELLY JOHANA PARRA (Q.E.P.D)

SEGUNDO: FIJAR el día VIERNES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las

partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
RAD. 544053110002-2023-00022-00  
DTE. NANCY ESPERANZA APONTE HERRERA – C.C. No. 60'410.125  
DDO. HENRY GARCES ORTEGA – C.C. No. 88'190.000

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por la señora NANCY ESPERANZA APONTE HERRERA, contra el señor HENRY GARCES ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con la carga procesal de notificación al señor HENRY GARCES ORTEGA, conforme lo ordena el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual se realizó al correo electrónico [garcesortegah@gmail.com](mailto:garcesortegah@gmail.com) de propiedad del demandado, como se puede ser verificado a folio 038 del expediente Electrónica, dicha gestión de notificación fue realizada el día 25 de enero de 2024, por lo que se tendrá por notificado al demandado referenciado anteriormente.

De esta forma, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció el 26 de febrero de 2024, sin que se observe dentro del expediente, memorial alguno por el cual se ejerza su derecho a la defensa, se observa que el término de traslado se encuentra fenecido sin que se allegara contestación de la demanda, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda y se continuará con el trámite del presente proceso, entonces, lo procedente es darle aplicación a lo señalado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone a fijar el día MARTES OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le advierte a las partes y a sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al señor HENRY GARCES ORTEGA, demandado en el presente proceso.

SEGUNDO: TENGASE por no contestada la demanda por la parte demandada.

TERCERO: FIJAR el día MARTES OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS – EJECUTIVO IMPROPIO  
RAD. 544053110002-2023-00108-00  
DTE. DTE. WILSON EFREN PEÑA PRADO – C.C. No. 91'018.020  
DDO. S. K. PEÑA SILVA REPRESENTADA POR YAJAIRA  
SILVA DELGADO – C.C. No. 27'633.957

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandada solicita se libre mandamiento de pago por las costas a que se condenó el demandado.

El Despacho no accede a tal pedimento, en la medida que las costas aún no se encuentran aprobadas, requisito inescindible para poder a librar el auto de apremio, conforme lo prevé el Artículo 306 del Código General de Proceso.

Por otra parte, se ordena que por secretaría se proceda a liquidar las costas causadas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta lo señalado en los Artículo 365 y 366 de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO  
RAD. 544053110002-2023-00137-00

DTE. LUDIN ALEXANDRA GAUTA SANDOVAL – C.C. No. 1.093'751.448  
DDO. MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR – C.C. No. 1.022'340.526  
D. S. IDARRIAGA RODRIGUEZ Y L. V. IDARRIAGA RODRIGUEZ –  
REPRESENTADOS POR MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRES IDARRAGA OROZCO  
(Q.E.P.D.) – C.C. No. 1.013'582.778

Se encuentra al Despacho la reforma de la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora LUDIN ALEXANDRA GAUTA SANDOVAL, contra la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR y los menores D. S. IDARRIAGA RODRIGUEZ y L. V. IDARRIAGA RODRIGUEZ, representados por MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR, como herederos determinados del señor ANDRES IDARRAGA OROZCO, así como contra sus herederos indeterminados, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que dicha reforma cumple las exigencias del Artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho admite la misma, ordenando notificar a los demandados, conforme lo prevé del Artículo 295 de la codificación en cita, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

Finalmente, y, por resultar procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, se reconocerá como apoderada judicial de los demandados, a la Dra. MARGARITA MILENA USMA SANCHEZ.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente reforma de demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora LUDIN ALEXANDRA GAUTA SANDOVAL, contra la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR y los menores



D. S. IDARRIAGA RODRIGUEZ y L. V. IDARRIAGA RODRIGUEZ, representados por MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR, como herederos determinados del señor ANDRES IDARRAGA OROZCO, así como contra sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR y a los menores D. S. IDARRIAGA RODRIGUEZ y L. V. IDARRIAGA RODRIGUEZ, representados por MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR, como herederos determinados del señor ANDRES IDARRAGA OROZCO, así como al Curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados de aquél, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARGARITA MILENA USMA SANCHEZ, como apoderada judicial de los demandados, señores MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR y a los menores D. S. IDARRIAGA RODRIGUEZ y L. V. IDARRIAGA RODRIGUEZ, representados por MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MUNEVAR, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RAD. 544053110002-2023-00139-00  
DTE. H. S. CASTRO HARO – REPRESENTADA POR JOHANNA  
HARO NIÑO – C.C. No. 1.093'779.905  
DDO. JOSE HERNAN CASTRO GARCIA – C.C. No. 1.105'335.113

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por el menor H. S. CASTRO HARO, representado por su progenitora, señora JOHANNA HARO NIÑO, contra el señor JOSE HERNAN CASTRO GARCIA, por la obligación alimentaria inmersa en el Acta de Conciliación No. 002-2021 celebrada el 12 de marzo de 2021 ante el Centro de Conciliación Re-Conciliémonos de la Universidad de Pamplona, para decidir lo que en derecho corresponda.

La demanda fue radicada el 29 de agosto de 2023, correspondiéndole a esta sede judicial, que luego de verificado el cumplimiento de las exigencias de ley, con auto del 12 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Al archivo 026 del expediente digital reposa la notificación personal del ejecutado, quien guardó absoluto silencio durante el término del traslado, pues durante éste no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, y tampoco demostró haber pagado la obligación perseguida.

Por lo anterior y de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

## RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2024-00010-00  
DTE. DABBIE DAY PIEDRAHITA ALZATE – C.C. No. 1.094'939.183

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14522093, presentado por la señora DABBIE DAY PIEDRAHITA ALZATE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 23 de enero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora DABBIE DAY PIEDRAHITA ALZATE, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 14522093 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Armenia.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 31 de enero de 1989, siendo registrado ante el Prefecto Civil de la Parroquia Milla, Municipio Autónomo Libertador, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 18 de septiembre de 1989.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora DABBIE DAY PIEDRAHITA ALZATE, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 444 expedida por el Prefecto Civil de la Parroquia Milla, Municipio Autónomo Libertador, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora DEVIDEY PIEDRAHITA ALZATE, nació el 31 de enero de 1989, siendo hija de FABIO PIEDRAHITA FLOREZ y SILBANA ALZATE DE PIEDRAHITA.

Igualmente, se allega la constancia expedida por el Jefe del Eje Territorial de Salud Tovar, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en dicha institución, se encuentra inmerso la eutocia de DEVIDEY PIEDRAHITA ALZATE, la cual tuvo lugar el 31 de enero de 1989, siendo hija de SOLVANA ALZATE OSORIO.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14522093 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, inscrito el 18 de agosto de 1989, se tiene que la

señora DABBIE DAY PIEDRAHITA ALZATE, nació el 31 de enero de 1989, siendo hija de FABIO PIEDRAHITA FLOREZ y SILBANA ALZATE OSORIO.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora DABBIE DAY PIEDRAHITA ALZATE, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de

nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora DABBIE DAY PIEDRAHITA ALZATE, cuyo indicativo serial es el número 14522093, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Segunda del Círculo de Armenia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14522093, de la señora DABBIE DAY PIEDRAHITA ALZATE, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Armenia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2024-00012-00  
DTE. CARLOS ALBERTO VEGA TORRES – C.C. No. 1.093'751.104

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14668423, presentado por el señor CARLOS ALBERTO VEGA TORRES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 26 de enero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor CARLOS ALBERTO VEGA TORRES, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 14668423 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 27 de octubre de 1989, siendo registrado ante el Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 25 de noviembre de 1989.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,



indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor CARLOS ALBERTO VEGA TORRES, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 969 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor CARLOS ALBERTO VEGA TORRES, nació el 27 de octubre de 1989, siendo hijo de JOSE GONZALO VEGA DUARTE y CARMEN CECILIA TORRES DE VEGA.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14668423 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, inscrito el 9 de noviembre de 1989, se tiene que el señor CARLOS ALBERTO VEGA TORRES, nació el 27 de octubre de 1989, siendo hijo de JOSE GONZALO VEGA DUARTE y CARMEN CECILIA TORRES DE VEGA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor CARLOS ALBERTO VEGA TORRES, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la

demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor CARLOS ALBERTO VEGA TORRES, cuyo indicativo serial es el número 14668423, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14522093, del señor CARLOS ALBERTO VEGA TORRES, inscrito en la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO:** COMUNICAR esta decisión a la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

**TERCERO:** DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

**CUARTO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2024-00013-00  
DTE. FRANKLIN ARMANDO VEGA TORRES – C.C. No. 88'225.443

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11625254, presentado por el señor FRANKLIN ARMANDO VEGA TORRES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 26 de enero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor FRANKLIN ARMANDO VEGA TORRES, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 11625254 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 3 de diciembre de 1975, siendo registrado ante el Prefecto del Municipio Rubio, Distrito Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 10 de diciembre de 1975.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la

ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor FRANKLIN ARMANDO VEGA TORRES, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 1117 expedida por Prefecto del Municipio Rubio, Distrito Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor FRANKLIN ARMANDO VEGA TORRES, nació el 3 de diciembre de 1975, siendo hijo de JOSE GONZALO VEGA y CARMEN CECILIA TORRES.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11625254 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, inscrito el 5 de febrero de 1987, se tiene que el señor FRANKLIN ARMANDO VEGA TORRES, nació el 12 de noviembre de 1975, siendo hijo de JOSE GONZALO VEGA DUARTE y CARMEN CECILIA TORRES DE VEGA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarias se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor FRANKLIN ARMANDO VEGA TORRES, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento

del señor FRANKLIN ARMANDO VEGA TORRES, cuyo indicativo serial es el número 14668423, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11625254, del señor FRANKLIN ARMANDO VEGA TORRES, inscrito en la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO:** COMUNICAR esta decisión a la Notaría Primera del Circuito de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

**TERCERO:** DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

**CUARTO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2024-00014-00  
DTE. JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ – C.C. No. 88'225.443

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 31174468, presentado por la señora JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 26 de enero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 31174468 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 22 de mayo de 2001, siendo registrado ante el Registrador Civil del Municipio Bolívar San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 25 de agosto de 2005.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la



ley; por su parte, el Artículo 2º dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5º del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 630 expedida por el Registrador Civil del Municipio Bolívar San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora JENNIFER YERALDIN CARDENAS DIAZ, nació el 22 de mayo de 2001, siendo hija de NELSON ERIQUE CARDENAS BARON y EDILMA DIAZ RINCON.

Igualmente, se allega la constancia expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 de la Gobernación del Estado Táchira, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en dicha institución, se encuentra inmerso la eutocia de JENNIFER YERALDIN, la cual tuvo lugar el 22 de mayo de 2001, siendo hija de EDILMA DIAZ RINCON.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 31174468 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, inscrito el 2 de agosto de 2002, se tiene que la señora JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ, nació el

22 de mayo de 2001, siendo hija de NELSON ERIQUE CARDENAS BARON y EDILMA DIAZ RINCON.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarias se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como "*sana crítica*" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la

cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ, cuyo indicativo serial es el número 31174468, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 31174468, de la señora JENNIFER GERALDIN CARDENAS DIAZ, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2024-00015-00  
DTE. JOSE LUIS GUERRERO CAÑAS - C.C. No. 1.093'771.744

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 20647876, presentado por el señor JOSE LUIS GUERRERO CAÑAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 23 de enero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor JOSE LUIS GUERRERO CAÑAS, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 20647876 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Los Patios.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 23 de febrero de 1994, siendo registrado ante el Prefecto Civil del Municipio Santos Marquina, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 24 de marzo de 1974.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la

ley; por su parte, el Artículo 2º dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5º del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor JOSE LUIS GUERRERO CAÑAS, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 74 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Santos Marquina, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor JOSE LUIS GUERRERO CAÑAS, nació el 23 de febrero de 1994, siendo hijo de JESUS MARIA GUERRERO QUINTERO y MARIA ANTONIA CAÑAS DE GUERRERO.

Igualmente, se allega la constancia suscrita por el Coordinador del Departamento de Registro y Estadística del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Los Andes y el Director General del Instituto Autónomo Hospital Universitario de Los Andes, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en dicha institución, se encuentra inmerso la eutocia de JOSE LUIS, la cual tuvo lugar el 23 de febrero de 1994, siendo hijo de MARIA ANTONIA CAÑA PARRA.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 20647876 expedido por la Registraduría del Estado

Civil de Los Patios, inscrito el 2 de junio de 1994, se tiene que el señor JOSE LUIS GUERRERO CAÑAS, nació el 23 de febrero de 1994, siendo hijo de JESUS MARIA GUERRERO QUINTERO y MARIA ANTONIA CAÑAS PARRA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor JOSE LUIS GUERRERO CAÑAS, toda vez que ese hecho no se produjo en

territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor JOSE LUIS GUERRERO CAÑAS, cuyo indicativo serial es el número 20647876, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Los Patios.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 20647876, del señor JOSE LUIS GUERRERO CAÑAS, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Los Patios.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2024-00019-00  
DTE. CARLOS JULIO PEÑA REDONDO – C.C. No. 1.090.398.115

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento presentado por el señor CARLOS JULIO PEÑA REDONDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 26 de enero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor CARLOS JULIO PEÑA REDONDO, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo – Folio 326 Tomo 85 expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 28 de agosto de 1958 en la ciudad de Cúcuta, siendo registrado la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No. 6483978.

Indica que fue registrado ante la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, el cual quedó inscrito en el Folio 326 del Tomo 85 de 1956, y por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las



personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor CARLOS JULIO PEÑA REDONDO, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el Registro Civil de Nacimiento – Fl. 326 – Tomo 85 de 1956, expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá e inscrito el 8 de septiembre de 1956, el señor CARLOS JULIO REDONDO MIGUER, nació el 5 de septiembre de 1956, en un hospital de la ciudad de Bogotá, siendo hijo de JOSE LUIS REDONDO y MERCEDES MIGUER.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6483978 expedido por la Notaría Segundo del Círculo de Cúcuta, inscrito el 23 de septiembre de 1981, se tiene que el señor CARLOS JULIO PEÑA REDONDO, nació el 28 de agosto de 1958, siendo hijo de JOSE DE LOS SANTOS PEÑA y ROSA FARIA REDONDO.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Entonces, se tiene como en el presente asunto se plantean como circunstancia de nulidad, que el señor CARLOS JULIO PEÑA REDONDO, posee dos registros civiles de nacimiento y uno de ellos debe anularse, pues tal situación le ha impedido conseguir

la cédula de ciudadanía y para ello hay que verificar lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

Es así que el Artículo 11 del citado decreto determina que:

*“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”*

Por su parte el Artículo 44 ibidem, señala que es lo que se inscribe, así:

*“1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*

*2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.*

*3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.*

*4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.”*

De igual forma, el Artículo 46 de la misma normatividad, expresan que:

*Art. 46 “Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquél termine.”*

En este caso, resulta evidente que el señor CARLOS JULIO PEÑA REDONDO, nació en el Municipio de Cúcuta – Norte de Santander, de este país, y conforme a lo dispuesto en el precitado Artículo 46, tal acto fue registrado en esa municipalidad, y allí el Estado Colombiano a través de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, le asignó el correspondiente serial; sin embargo, lo que no resulta evidente es que el aquí demandante sea la misma persona que fue registrada el 8 de septiembre de 1956 ante la

Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, pues, de dicha documental se desprende información totalmente diferente, en cuanto a los padres del demandante y la fecha de nacimiento.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas; frente a este punto, el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica:

*“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”*

El precepto transcrito fue desarrollado por el Legislador Procesal Patrio, en el Artículo 167 del Código General del Proceso, el cual en su parte pertinente indica que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Magistrado EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso:

*“...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.*

*Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus*

*conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...*" (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).

Bajo las anteriores premisas, se infiere de manera razonable que las pretensiones de una demanda, resulta imperioso, para su prosperidad, la demostración del supuesto de hecho en que se funda la misma, en el presente asunto, sería que el pretensor nació en realmente en la ciudad de Cúcuta y que se trata de la misma persona que fue registrada como nacida en Bogotá, ante la Notaría Sexta del Círculo de la aludida ciudad, el pasado 8 de septiembre de 1956, y, por ende, dicha entidad hubiese actuado fuera de los límites territoriales de su competencia, conforme lo enseña el Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, pues, el Registro Civil de Nacimiento – Fl. 326 Tomo 85 de 1956, el cual se pretende nulitar, fue inscrito el 8 de septiembre de 1956, es decir, 1 años, 11 meses y 20 días antes del supuesto nacimiento en la ciudad de Cúcuta, pues según su dicho y los documentos allegados expedidos por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, tal acontecimiento tuvo lugar el 28 de agosto de 1958.

Entonces, no resulta lógico concluir que sus padres y aún, la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, hubiese registrado un nacimiento sin que se hubiese ocurrido el alumbramiento.

Entonces, contrario a lo que señala la pretensora, en el presente asunto no se logra demostrar que el señor CARLOS JULIO PEÑA REDONDO, hubiese nacido el 28 de agosto de 1958 en la ciudad de Cúcuta y que sea la misma persona que fue registrada ante la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, el 8 de septiembre de 1956.

Además de lo anterior, analizada cada una de las pruebas allegadas a la demanda, el Despacho considera que no resulta procedente la pretensión del aquí demandante, pues, la anulación depreca no resulta factible, debido a que el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, cuentan con información diferente, específicamente, respecto de los datos de sus progenitores y fecha de nacimiento, existiendo incongruencias entre ambos, en la medida que:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 6483978 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, se refleja que el aquí demandante, señor CARLOS JULIO PEÑA REDONDO, nació el 28 de agosto de 1958, siendo hijo de JOSE DE LOS SANTOS PEÑA y ROSA FARIA REDONDO.

Es de advertir que este documento se inscribió el 23 de septiembre de 1981, por el señor JOSE DE LOS SANTOS PEÑA.

6483978- 12944

3	Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)	4	Municipio y Departamento, Intendencia o Cesaría	5	Código
3	NOTARÍA SE UNDA	4	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	5	4702
SECCION GENERAL					
16	Primer apellido	17	Segundo apellido	18	Nombre
16	REDONDO	17	REDONDO	18	CARLOS JULIO
19	Masculino o Femenino	20	FECHA DE NACIMIENTO	21	Hora
19	MASCULINO	20	28 AGOSTO 1956	21	3:40 a
14	País	15	Departamento, Int. o Com.	16	Municipio
14	COLOMBIA	15	NORTE DE SIDER	16	CUCUTA
SECCION ESPECIFICA					
7	Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	8	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	9	Profesión u oficio
7	C. SA: BARRIO EL CON TERTO	8	CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO	9	ROGAR
19	Documento presentado - Antecedente (Ceri, Imago, Acta de defunción, etc.)	20	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	21	Profesión u oficio
19	PRESENTO PUEBA SUPLENTO IA JUZGADO	20	CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO	21	ROGAR
22	Apellidos (de soltera)	23	Nombre	24	Edad
22	REDONDO	23	ROSA LARA	24	27 añ
25	Identificación (clase y número)	26	Nacionalidad	27	Profesión u oficio
25	C.C.No.	26	COLOMBIANA	27	ROGAR
28	Apellidos	29	Nombre	30	Edad
28	DETA	29	JOSE DE LOS SANTOS	30	22 añ
31	Identificación (clase y número)	32	Nacionalidad	33	Profesión u oficio
31	C.C.No.	32	COLOMBIANA	33	R. PLEADO
34	Identificación (clase y número)	35	Firma (autógrafa)	36	Firma (autógrafa)
34	C.C.No. 5.324.430 de CUCUTA	35		36	
38	Dirección postal	39	Firma (autógrafa)	40	Firma (autógrafa)
38	BARRIO SAN JOSE	39		40	
40	Identificación (clase y número)	41	Firma (autógrafa)	42	Firma (autógrafa)
40		41		42	
42	Identificación (clase y número)	43	Firma (autógrafa)	44	Firma (autógrafa)
42		43		44	
44	Domicilio (Municipal)	45	Firma (autógrafa)	46	Firma (autógrafa)
44		45		46	
46	Identificación (clase y número)	47	Firma (autógrafa)	48	Firma (autógrafa)
46		47		48	
48	Identificación (clase y número)	49	Firma (autógrafa)	50	Firma (autógrafa)
48		49		50	
49	Identificación (clase y número)	50	Firma (autógrafa)	51	Firma (autógrafa)
49		50		51	

ii) En el Registro Civil de Nacimiento- Fl. 326 - Tomo 85 de 1956, expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá e inscrito el 8 de septiembre de 1956, el señor CARLOS JULIO REDONDO MIGUER, nació el 5 de septiembre de 1956, en un hospital de la ciudad de Bogotá, siendo hijo de JOSE LUIS REDONDO y MERCEDES MIGUER.

Huelga indicar que quien realiza la declaración del nacimiento ante la entidad notarial, es el señor JOSE GUILLERMO REDONDO, es decir, el padre de la aquí demandante.

En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Bogotá - D. E.  
a 5 del mes de Septiembre de mil novecientos 56  
se presentó el señor José Guillermo Redondo mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Caucaia Boyaca domiciliado en Bogotá y declaró: Que el día cinco 5 del mes de Septiembre de mil novecientos 56 siendo los 1/2 de la mañana nació en el Hospital de la Infancia del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Carlos Julio Redondo hijo legítimo del señor José Luis Redondo de 52 años de edad natural de Caucaia República de Colombia de profesión Alcaide y la señora Mercedes Miguer de 39 años de edad, natural de Caucaia Boyaca República de Colombia de profesión Hogar siendo abuelos paternos Salvador Redondo y Feliza Medina y abuelos maternos Miguel Miguer y Chifre Medina fueron testigos Gregorio López y Manuel García  
En fe de lo cual se firma la presente acta.

Entonces, acceder a las pretensiones de la demanda, sería anular de tajo la filiación materna y paterna que los señores MERCEDES

MIGUER y JOSE LUIS REDONDO, tienen frente al aquí pretensor, lo que desbordaría, a todas luces, la naturaleza del proceso de jurisdicción voluntaria, pues, sin duda, se pondría en riesgo la tradición secular que ha desarrollado de manera legal y jurisprudencial el Estado Colombiano, para proteger el estado civil, como máximo exponente del derecho fundamental a la personalidad jurídica, el cual lleva inmerso los elementos de los atributos de la personalidad, pues, se itera, en el registro civil que la parte actora pretende anular, en el espacio para los datos de los padres, aparecen los señores MERCEDES MIGUER y JOSE LUIS REDONDO, por lo tanto, mal se haría anular la información y cambiar totalmente las condiciones jurídicas y personales.

Puestas así las cosas en consideración, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no acceder a las pretensiones de la demanda incoada por el señor CARLOS JULIO PEÑA REDONDO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la nulidad del Registro Civil de Nacimiento– Fl. 326 – Tomo 85 de 1956, expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá e inscrito el 8 de septiembre de 1956, impetrada por el señor CARLOS JULIO PEÑA REDONDO, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2024-00020-00  
DTE. LILIANA CASTILLO RODRIGUEZ – C.C. No. 1.090'533.689

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29198591, presentado por la señora LILIANA CASTILLO RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 26 de enero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora LILIANA CASTILLO RODRIGUEZ, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 29198591 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 10 de noviembre de 1992, siendo registrado ante el Primera Autoridad Civil del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 25 de marzo de 1993.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora LILIANA CASTILLO RODRIGUEZ, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 139 expedida por Primera Autoridad Civil del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora LILIANA CASTILLO RODRIGUEZ, nació el 10 de noviembre de 1992, siendo hija de CRISTOBAL CASTILLO ORDOÑEZ y ESTHER JULIA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ.

Igualmente, se allega la constancia expedida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 de la Gobernación del Estado Táchira, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en dicha institución, se encuentra inmerso la eutocia de LILIANA, la cual tuvo lugar el 10 de noviembre de 1992, siendo hija de ESTHER JULIA RODRIGUEZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29198591 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, inscrito el 18 de agosto de 1999, se



tiene que la señora LILIANA CASTILLO RODRIGUEZ, nació el 10 de noviembre de 1992, siendo hija de CRISTOBAL CASTILLO ORDOÑEZ y ESTHER JULIA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como "*sana crítica*" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora LILIANA CASTILLO RODRIGUEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de

nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora LILIANA CASTILLO RODRIGUEZ, cuyo indicativo serial es el número 29198591, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29198591, de la señora LILIANA CASTILLO RODRIGUEZ, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2024-00025-00

DTE. WALTER OMAR YAÑEZ JAIMES – C.C. No. 1.094'352.802

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 57437151, presentado por el señor WALTER OMAR YAÑEZ JAIMES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 5 de febrero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor WALTER OMAR YAÑEZ JAIMES, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 57437151 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 8 de agosto de 1985, siendo registrado ante el Prefecto Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 2 de septiembre de 1988.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor WALTER OMAR YAÑEZ JAIMES, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 2149 expedida por el Prefecto Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor WALTER OMAR ESTUPIÑAN JAIMES, nació el 8 de agosto de 1985, siendo hijo de JAIRO ESTUPIÑAN MURILLO y ANA GRACIELA YAÑEZ JAIMES.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 57437151 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, inscrito el 14 de febrero de 2018, el cual remplazó el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 9725710 inscrito el 6 de diciembre de 1985, se tiene que el señor WALTER OMAR YAÑEZ JAIMES, nació el 7 de noviembre de 1985, siendo hijo de ANA GRACIELA YAÑEZ JAIMES.

Igualmente, se aporta la Escritura Pública No. 274 corrida ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, el 14 de febrero de 2018,

mediante la cual se dispone corregir el apellido del señor señor WALTER OMAR YAÑEZ JAIMES, puesto que había sido registrado como JAIMEZ, cuando lo correcto, es JAIMES.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como "*sana crítica*" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor WALTER OMAR YAÑEZ JAIMES, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento

anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor WALTER OMAR YAÑEZ JAIMES, cuyo indicativo serial es el número 57437151, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 57437151, del señor WALTER OMAR YAÑEZ JAIMES, inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2024-00026-00  
DTE. JOSE DAVID ROZO CHAPARRO – C.C. No. 1.127'059 .208

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 7566609, presentado por el señor JOSE DAVID ROZO CHAPARRO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 5 de febrero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor JOSE DAVID ROZO CHAPARRO, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 7566609 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 29 de octubre de 1982, siendo registrado ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 9 de noviembre de 1982.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor JOSE DAVID ROZO CHAPARRO, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 1885 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor JOSE DAVID ROZO CHAPARRO, nació el 29 de octubre de 1982, siendo hijo de DAVID ROZO SANCHEZ y CARMEN CHAPARRO DE ROZO.

Igualmente, se allega la constancia expedida por la Directora y el Jefe del Departamento de Registro y Estadísticas de Salud del Hospital II “Samuel Darío Maldonado”, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en dicha institución, se encuentra inmerso la eutocia de JOSE DAVID, la cual tuvo lugar el 29 de octubre de 1982, siendo hijo de CARMEN CHAPARRO DE ROZO.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 7566609 expedido por la Notaría Tercera del Círculo



de Cúcuta, inscrito el 30 de noviembre de 1982, se tiene que el señor JOSE DAVID ROZO CHAPARRO, nació el 1° de noviembre de 1982, siendo hijo de DAVID ROZO SANCHEZ y CARMEN CHAPARRO BELNTRÁN.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor JOSE DAVID ROZO CHAPARRO, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio

nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor JOSE DAVID ROZO CHAPARRO, cuyo indicativo serial es el número 7566609, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 7566609, del señor JOSE DAVID ROZO CHAPARRO, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2024-00028-00  
DTE. DELKYS ZULAY SUAREZ VILLAREAL – C.C. No. 60'395 .859

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 21159381, presentado por la señora DELKYS ZULAY SUAREZ VILLAREAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 9 de febrero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora DELKYS ZULAY SUAREZ VILLAREAL, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 21159381 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 27 de septiembre de 1978, siendo registrado ante el Registrador Civil de la Parroquia Capital Colón del Municipio Ayacucho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 26 de octubre de 1978.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora DELKYS ZULAY SUAREZ VILLAREAL, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 844 expedida por la Registrador Civil de la Parroquia Capital Colón del Municipio Ayacucho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además, se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora DELKYS ZULAY SUAREZ VILLAREAL, nació el 27 de septiembre de 1978, siendo hija de HERMES SUAREZ MUÑOZ y GLORIA ELISA VILLAREAL DE SUAREZ.

Igualmente, se allega la constancia expedida por el Jefe del Área de Salud Integral Comunitario (ASIC) de Articulación del Eje No. 4, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en dicha institución, se encuentra inmerso la eutocia de DELKYS ZULAY, la cual tuvo lugar el 27 de septiembre de 1978, siendo hija de GLORIA ELISA VILLAREAL DE SUAREZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11951924 expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, inscrito el 24 de febrero de 1974, el cual aclara el

Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11951924 inscrito el 8 de julio de 1987, se tiene que la señora DELKYS ZULAY SUAREZ VILLAREAL, nació el 27 de septiembre de 1978, siendo hija de HERMES SUAREZ MUÑOZ y GLORIA ELISA VILLAREAL FIGUEROA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarias se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora DELKYS ZULAY SUAREZ

VILLAREAL, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora DELKYS ZULAY SUAREZ VILLAREAL, cuyo indicativo serial es el número 21159381, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 21159381, de la señora DELKYS ZULAY SUAREZ VILLAREAL, inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES  
RAD. 544053110002-2024-00029-00  
DTE. OFELIA RIOS DE NAVARRO – C.C. No. 26'860.717  
DDO. LUCENITH SOSA RIOS – C.C. No. 60'384.705  
NANCY DEL CARMEN SOSA RIOS – C.C. No. 60'366.474

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos para Mayores, presentado por la señora OFELIA RIOS DE NAVARRO, contra las señoras LUCENITH SOSA RIOS y NANCY DEL CARMEN SOSA RIOS, en el que la parte demandante deprecia medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 593 del Código General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 598 de la misma codificación, el Despacho accede a ésta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2015, color BLANCO, motor No. B12D1219, placas UDW-929 y de propiedad de las señoras LUCENITH SOSA RIOS y NANCY DEL CARMEN SOSA RIOS.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora NANCY DEL CARMEN SOSA RIOS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-251681.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2024-00031-00  
DTE. NELCY MALDONADO BARON – C.C. No. 60'378 .976

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 12824334, presentado por la señora NELCY MALDONADO BARON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 9 de febrero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora NELCY MALDONADO BARON, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 12824334 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 10 de marzo de 1972, siendo registrado ante la Primera Autoridad Civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el pasado 22 de abril de 1972.

Indica que fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y, por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora NELCY MALDONADO BARON, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 350 expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además, se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora NELCY MALDONADO BARON, nació el 10 de marzo de 1972, siendo hija de GABRIEL HERNANDO MALDONADO y BERTHA MARIA BARON SANCHEZ.

Igualmente, se allega la constancia expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 03 de la Gobernación del Táchira, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevados en dicha institución, se encuentra inmerso la eutocia de NELCY, la cual tuvo lugar el 27 de septiembre de 1978, siendo hija de BERTHA MARIA BARON SANCHEZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 12824334 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, inscrito el 26 de agosto de 1988, se tiene que la

señora NELCY MALDONADO BARON, nació el 10 de marzo de 1973, siendo hija de GABRIEL HERNANDO MALDONADO y BERTHA MARIA BARON.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como "*sana crítica*" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora NELCY MALDONADO BARON, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida de nacimiento

anexada con el libelo demandatorio, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedida por autoridad extranjera, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora NELCY MALDONADO BARON, cuyo indicativo serial es el número 12824334, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 12824334, de la señora NELCY MALDONADO BARON, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RAD. 544053110002-2024-00039-00  
DTE. S. GARCIA HERREROS ESPITIA Y V. GARCIA HERREROS ESPITIA  
REPRESENTADOS POR ANDREA DEL PILAR  
ESPITIA IBARRA – C.C. No. 60'392.746  
DDO. MIGUEL GARCIA HERREROS DUPLAT – C.C. No. 13'507.927

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentado por los menores S. GARCIA HERREROS ESPITIA y V. GARCIA HERREROS ESPITIA, representados por su progenitora, señora ANDREA DEL PILAR ESPITIA IBARRA, contra el señor MIGUEL GARCIA HERREROS DUPLAT, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como las previstas en el Artículo 422 de la misma codificación, por lo que se accede a librar mandamiento de pago, sin embargo, no se librá el auto de apremio respecto de las mudas de ropa, puesto que dicha obligación no resulta clara en el valor de la misma y la fecha de exigibilidad de ésta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor MIGUEL GARCIA HERREROS DUPLAT, pagar a los menores S. GARCIA HERREROS ESPITIA y V. GARCIA HERREROS ESPITIA, representados por su progenitora, señora ANDREA DEL PILAR ESPITIA IBARRA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

<b>CONCEPTO</b>	<b>PERIODO</b>	<b>VALOR</b>	<b>F. PAGO</b>
ALIMENTOS	oct-22	\$ 2,143,589.00	06/10/2022
ALIMENTOS	nov-22	\$ 2,143,589.00	06/11/2022
ALIMENTOS	dic-22	\$ 2,143,589.00	06/12/2022
ALIMENTOS	ene-23	\$ 2,357,948.00	06/01/2023
ALIMENTOS	feb-23	\$ 2,357,948.00	06/02/2023
ALIMENTOS	mar-23	\$ 2,357,948.00	06/03/2023
ALIMENTOS	abr-23	\$ 2,357,948.00	06/04/2023
ALIMENTOS	may-23	\$ 2,357,948.00	06/05/2023
ALIMENTOS	jun-23	\$ 2,357,948.00	06/06/2023
ALIMENTOS	jul-23	\$ 2,357,948.00	06/07/2023
ALIMENTOS	ago-23	\$ 2,357,948.00	06/08/2023
ALIMENTOS	sep-23	\$ 2,357,948.00	06/09/2023
ALIMENTOS	oct-23	\$ 2,357,948.00	06/10/2023
ALIMENTOS	nov-23	\$ 2,357,948.00	06/11/2023
ALIMENTOS	dic-23	\$ 2,357,948.00	06/12/2023
ALIMENTOS	ene-24	\$ 2,593,743.00	06/01/2024
ALIMENTOS	feb-24	\$ 2,593,743.00	06/02/2024

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna "F. PAGO"), a la tasa del 0,5% mensual.

Ordenar al señor MIGUEL GARCIA HERREROS DUPLAT, pagar a los menores S. GARCIA HERREROS ESPITIA y V. GARCIA HERREROS ESPITIA, representados por su progenitora, señora ANDREA DEL PILAR ESPITIA IBARRA, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la obligación, las sumas de dinero que por concepto de cuotas de alimentos se lleguen a causar durante el transcurso del presente proceso y no se paguen, más los respectivos intereses moratorios contados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0,5% mensual.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MIGUEL GARCIA HERREROS DUPLAT, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo marca TOYOTA, tipo CAMPERO, modelo 2020, color BLANCO PERLADO, motor No. A25AR256955, placas GZN-805 y de propiedad del señor MIGUEL GARCIA HERREROS DUPLAST.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del señor MIGUEL GARCIA HERREROS DUPLAST, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-314764, 260-145250, 260-297327, 260-341374 y 260-204159.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendos certificados donde se reflejen la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor MIGUEL GARCIA HERREROS DUPLAST, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20185505.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendos certificados donde se reflejen la misma.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de las acciones que posea el señor MIGUEL GARCIA HERREROS DUPLAST, en la sociedad INVERSIONES GARCIA HERREROS CUCUTA S.A.S., el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Comuníquese en tal sentido al gerente de dicha sociedad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so

pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por el señor MIGUEL GARCIA HERREROS DUPLAST, como empleado de la sociedad INVERSIONES GARCIA HERREROS CUCUTA S.A.S., limitando la medida a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$65'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al Pagador de dicha entidad a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOVENO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor MIGUEL GARCIA HERREROS DUPLAST, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAÚ, COLPATRIA, BBVA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, PICHINCHA, FALABELLA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLDEX, CITIBANK COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, MUNDO MUJER y SERFINANZA, limitando la medida a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$65'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

DÉCIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que QBE INSURANCE GROUP, ALLIANZ, SEGUROS SAS, SURAMERICANA DE SEGUROS, MAPFRE LIBERTY MUTUAL, SEGUROS COLPATRIA, LA PREVISORA, SEGUROS BOLIVAR y CDT, adeudan al señor MIGUEL GARCIA HERREROS DUPLAST, limitando la medida a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$65'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada,



advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

UNDÉCIMO: NO acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas respecto de e INVERSIONES GARCIA HERREROS CUCUTA S.A.S., toda vez que dicha persona jurídica no hace parte de la relación jurídico procesal de este proceso.

DUODECIMO: IMPEDIR la salida del país del señor MIGUEL GARCIA HERREROS DUPLAST, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, para ello, se ordena comunicar la presente decisión a la oficina de Migración Colombia.

DECIMOTERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD  
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2024-00042-00  
DTE. MARIELA VERA ORTEGA – C.C. No. 37'319.686

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11072821, presentado por la señora MARIELA VERA ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 14 de febrero de 2024, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora MARIELA VERA ORTEGA, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 11072821 expedido por la Notaría Única del Círculo de Convención.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 24 de abril de 1966, en Convención, Norte de Santander, acto que fue registrado en la Notaría Única del Círculo de Convención, bajo el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 5474111, el cual se asentó el 3 de noviembre de 1980

Posteriormente, el 15 de julio de 1987, la demandante volvió a registrar su nacimiento ante la Notaría Única del Círculo de Convención, el cual quedó sentado en el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11072821.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora MARIELA VERA ORTEGA, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por existir doble registro de tal acto.

Ahora bien, según el Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 5474111 expedido por la Notaría Única del Círculo de Convención, la señora MARIELA VERA ORTEGA, nació en Convención el 24 de abril de 1966, siendo hija de JOSE ELIAS VERA y EDILMA ORTEGA PINEDA, acto que fue sentado el 3 de noviembre de 1980.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11072821 expedido por la Notaría Única del Círculo de Convención, inscrito el 15 de julio de 1987, se registró que la señora MARIELA VERA ORTEGA, nació en Convención el 24 de abril de 1966, siendo hija de JOSE ELIAS VERA SANGUINO y EDILMA ORTEGA PINEDA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Entonces, se tiene como en el presente asunto se plantean como circunstancia de nulidad, que la señora MARIELA VERA ORTEGA, posee dos registros civiles de nacimiento y uno de ellos

debe anularse, pues tal situación le ha impedido conseguir la cédula de ciudadanía y para ello hay que verificar lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

Es así que el Artículo 11 del citado decreto determina que:

*“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”*

Por su parte el Artículo 44 ibidem, señala que es lo que se inscribe, así:

- “1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*
- 2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.*
- 3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.*
- 4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.”*

De igual forma, el Artículo 46 de la misma normatividad, expresan que:

*Art. 46 “Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquél termine.”*

En este caso, resulta evidente que la señora MARIELA VERA ORTEGA, nació en el Municipio de Convención – Norte de Santander, y conforme a lo dispuesto en el precitado Artículo 46, tal acto fue registrado en esa municipalidad, y allí el Estado Colombiano a través de la Notaría Única de Convención, le asignó el correspondiente serial; pero, posteriormente, la pretensora, el

15 de julio de 1987, volvió a registrar su nacimiento ante la misma autoridad registral.

Ahora bien, El Artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 preceptúa que:

*“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.”*

Por otra parte, el Artículo 65 del mencionado decreto indica que la cancelación ocurre cuando se compruebe que la persona ya se encuentra registrada; pero procede por vía administrativa, cuando son coincidentes o idénticos los datos que demuestren que se trata de la misma persona y no alteren el estado civil; de lo contrario se debe acudir a la vía judicial mediante un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

La Corte Constitucional en Sentencia T-450-2007, sostuvo que siempre que no comporten *“alterar el registro civil”*, las autoridades están en la obligación de atender peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción; por otra parte, en Sentencia T-729/2011 la misma corporación señaló que incluso cuando se refiere al cambio de lugar de nacimiento, pero en el mismo país, no se altera el estado civil de las personas; sin embargo, cuando se refiere a país diferente, eso sí afecta la nacionalidad y por ende necesariamente afecta el estado civil por lo cual se deberá acudir a la vía judicial.

Analizado lo anterior de cara con el discurrir procesal, se tiene que los registros civiles de nacimiento de MARIELA VERA ORTEGA, los cuales fueron aportados con el libelo demandatorio, se demuestra que se trata del mismo hecho, es decir, el nacimiento de la aquí demandante, sin embargo, se registraron en fechas diferentes, el primero de ellos, el 3 de noviembre de 1980 y el otro, el 15 de julio de 1987.

Huelga decir que el hecho del nacimiento solo ocurre una vez en la vida, y, si bien se podría pensar en principio que las personas con doble registro con diferente lugar de nacimiento, por referirse a un solo individuo, tendrían doble nacionalidad, en el estricto sentido jurídico se debe concluir que dicha situación fáctica es absolutamente incompatible con la figura jurídica de doble nacionalidad; porque lo que allí se configura es doble identidad que puede llegar a configurarse en un delito; de allí la necesidad de regularizar tal situación, como en el caso en estudio.

Entonces, conforme lo ha expresado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional traída a colación en la presente pieza procesal, el doble registro de la aquí demandante, señora MARIELA VERA ORTEGA, se altera su estado civil en cuanto al atributo de su nacionalidad, por ende, se debe generar la anulación del último registro civil de nacimiento de ésta, con fundamento en el segundo inciso del Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, toda vez que, itera el Despacho, tal acto ya se encontraba debidamente registrado.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora MARIELA VERA ORTEGA, cuyo indicativo serial es el número 11072821, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Única del Círculo de Convención.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 11072821, de la señora MARIELA VERA ORTEGA, inscrito en la Notaría Única del Círculo de Convención.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Única del Círculo de Convención, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)